



## **FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO.ABOGADO**

Armenia Quindio.

Señor:  
JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS  
**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**Radicado: 630014003009-2022-00222-00**  
**Demandante: LUCERO TABARES CASTAÑO**  
**Demandado: FERNANDO EDUARDO ARBOLEDA ECHEVERRY**  
**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Asunto:** Recurso de reposición y suplica.

Cordial saludo.

FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO, identificado COMO APARECE AL PIE DE MI CORRESPONDIENTE FIRMA, en calidad de apoderado de la señora LUCERO TABARES CASTAÑO, dentro del proceso referenciado al comienzo del presente memorial.

### MOTIVOS

Por medio del auto del día 04 de diciembre del 2023, indico el juzgado no aceptar la notificación hecha, por cuanto no cumple presuntamente por las obligaciones dada por el CGP y la ley 2213 de 2022.

En el presente auto de fecha del día 04 de diciembre del 2023, publicada por el estado del día 05 de diciembre de 2023, se evidencia que el juzgado se ha presentado una confusión por parte del juzgado, dado que el día 31 de agosto del 2023, se envió el paquete de notificación, el cual es anexado al presente recurso.

La confusión del juzgado, manifiesta que el paquete de notificación corresponde a un proceso de filiación de familia, pero al hacer un estudio de los documentos aportados evidenciar lo contrario del juzgado, dado que se trata un proceso ejecutivo singular y esta debidamente identificado en proceso.

Es evidente que el juzgado, genero un yerro y no dado las formas de acceder a la justicia, por el contrario se evidencia un exceso ritual manifiesto.

### CONSIDERACIONES

Sentencia T 234 de 2017

4.1. Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes. (Negrilla fuera del texto original)

El juez al momento de hacer la valoración de las circunstancias no pondero que unos de los elementos de la reactivación del servicio de la rama judicial, para dar lugar a garantizar el derecho al acceso a la justicia que le asiste a las personas, cuando deben someter las contradicciones jurídicas ante un juez de la república, este deberá tener en cuenta las circunstancias del entorno donde parte justicia, como en el caso presente, pues para mitigar

---



## **FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO.ABOGADO**

la afección del virus sobre la integridad de las personas. Se adoptó el uso de los medios tecnológicos para seguir con los procesos.

### Derecho sustancial

Tras examinar los cambios acaecidos desde un modelo liberal y dispositivo del proceso judicial, propio de un estado liberal, al modelo de proceso y de juez que reclama el Estado Social de Derecho, se puede considerar que este último demanda un juez atento a la realidad de las partes y de las controversias sometidas a su consideración y presto a evitar situaciones de desigualdad material se reprodujeran dentro del sistema judicial negando a los más débiles el derecho de acceder a la justicia y así dar prevalencia al derecho sustancial. Derecho material o sustancia esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional.

### Sentencia T-538 de 1994

“El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental [...]»

### Sentencia T 429 de 2017

De conformidad con lo señalado en el artículo 29[32], 228 de la Constitución Política[33] y el artículo 4º del CPC[34], el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debe dar prevalencia y efectividad a los derechos reconocidos por la ley sustancial. En esa medida, la Corte ha encontrado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia. Buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales, constituye un deber del funcionario judicial, pues los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos

Reitero con el debido respeto, no se puede poner por encima una formalidad interna como es el designar un correo para presentar memoriales y uno para hacer notificaciones, en especial en este tiempo donde se viene rediseñando el sistema judicial y se han implementando dinámicas para garantizar los derechos que tienen los ciudadanos colombianos que han confiado en dicho sistema y han llevado a su conocimiento controversias jurídicas y que una vez desatadas de manera negativa requieren de la respectiva revisión por parte del superior jerárquico.

Esgrimido los puntos correspondientes al presente recurso, solicito se proceda a estudiar la posibilidad de reponer, el punto de la notificación de la demanda, en su lugar se proceda hacer efectivo la aceptación del paquete de notificación hecha y presentada para el día 31 de agosto del 2023 finalmente en caso de no reponer, solicitud se aplique el artículo 331 cgp-suplica.

Anexo: Paquete de notificación hecha para el día 31 de agosto de 2023 y recibido de correo al centro de servicios.

---



**FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO.ABOGADO**

Agradezco la atención prestada y ruego sea tenida en cuenta.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'FABIAN R. PATARROYO'.

**FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO**

C.C. No. 1094'922.828 de Armenia (Q)

T.P. No.267.191, del C. S. de la J.

---